

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE GUARROMÁN (JAÉN)

2018/335 *Aprobación definitiva de modificación de Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras e implantación de Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por realización de determinadas actividades urbanísticas.*

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los Acuerdos plenarios provisionales de este Ayuntamiento de 3 de noviembre de 2017, sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y 24 de noviembre de 2017 sobre nueva implantación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por realización de determinadas actividades urbanísticas, cuyos textos íntegros se hacen públicos en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ASUNTO O031120171009. Modificación de ordenanzas fiscales. Vistos los borradores de modificación y nueva imposición de Ordenanzas reguladoras propuestas por la Alcaldía y el informe emitido por el Secretario-Interventor acumulado, tras una breve explicación del Alcalde sobre cada una de ellas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 59 y 15 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con la relación de voto que en cada caso se expresa, la Corporación acordó:

Primero.

a) Aprobar inicialmente la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en los términos en que figura en el expediente y en el documento anexo a este acta. (Votos a favor 6/11, grupo municipal del PP. Abstenciones 3/11, grupo municipal del PSOE).

b) Dejar sobre la mesa la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por realización de determinadas actividades urbanísticas. (Por unanimidad 9/11)

Segundo. Someter dicha Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

Asimismo, estarán a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento a través de la dirección electrónica <https://pst.guarroman.es>. Siendo también accesible desde la dirección de la web municipal www.guarroman.es.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º Fundamento Legal.

El Ayuntamiento de Guarromán, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2º Naturaleza del tributo y hecho imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicho licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Guarromán.

Artículo 3º Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, tales como:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las

obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Artículo 5º Sustitutos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 6º Base imponible.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos,

prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7º Tipo de gravamen y cuota tributaria.

- 1) El tipo de gravamen será del 2,40 por 100 de la base imponible.
- 2) La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen establecido en el apartado anterior.

Artículo 8º Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9º Normas de gestión.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitada al efecto por la Administración municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada, previamente a la retirada de la licencia concedida, o al tiempo de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aún la licencia, o no se hubiera presentado la declaración responsable o comunicación previa anteriormente, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

Artículo 10º Liquidación definitiva.

- 1) Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del Impuesto, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su DNI o NIF, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.
- 2) Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas por aquéllas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que, al efecto, facilitará la Administración municipal.
- 3) Los sujetos pasivos están igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aún cuando no se haya pagado por aquéllas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

4) A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas, así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11o esta Ordenanza.

5) En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el artículo anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

Artículo 11º Régimen de Infracciones y Sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposiciones finales

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el B.O. de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 17 del Real Decreto-Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Guarromán, a 22 de octubre de 2017. El Alcalde. Alberto Rubio Mostacero.

ASUNTO E24112017001. Asunto Único. Aprobación si procede, de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por realización de determinadas actividades urbanísticas. Visto el borrador de nueva Ordenanza Fiscal propuesta por la Alcaldía, que había quedado sobre la mesa en la sesión anterior de 3 de noviembre, y el informe emitido por el Secretario-Interventor acumulado, tras una breve explicación del Alcalde, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y artículo 15 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con el voto a favor de los 7 miembros del grupo municipal del PP, y la abstención de los 3 concejales presentes del grupo municipal del PSOE, la Corporación acordó:

Primero. Aprobar inicialmente la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por realización de determinadas actividades urbanísticas, en los términos en que figura en el expediente y en el documento anexo a este acta.

Segundo. Someter dicha Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

Asimismo, estarán a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento a través de la dirección electrónica <https://pst.guarroman.es>. Siendo también accesible desde la dirección de la web municipal www.guarroman.es.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES URBANÍSTICAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por la realización de determinadas actividades urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa viene constituido por la actividad municipal técnica y administrativa, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al obligado tributario cuando la misma haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo, como consecuencia de las actividades administrativas de carácter urbanístico, tales como:

- La tramitación de licencias o autorizaciones urbanísticas y actividades de control en declaraciones responsables y comunicaciones previas.

- La tramitación de expedientes urbanísticos tendentes a la conservación de la edificación.
- La tramitación de expedientes urbanísticos de realización de obras en espacios públicos.
- La tramitación de otras actuaciones urbanísticas.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad municipal a que se refiere la presente Ordenanza.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

La base imponible estará constituida por:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- b) En la licencia de primer uso, que se concede con motivo de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base estará constituida por el coste del servicio prestado.
- c) El coste de los servicios, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

Del coste señalado en la letra a) del número anterior, se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifas por la Tramitación de Licencias de Obras.

Obras Menores: El 1,60 % de la base imponible.

Obras Mayores: El 1,60 % de la base imponible.

En caso de que el hecho imponible se ponga de manifiesto como consecuencia de que el Ayuntamiento realice de oficio, sin que haya mediado la exigible solicitud, las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, el tipo aplicable será el 3% de la base imponible.

Tarifas para Tasas por Actuaciones Urbanísticas, Autorizaciones, Actividades de Control en Declaraciones Responsables y Otras Actuaciones.

TARIFA A: OTRAS LICENCIAS

EPÍGRAFE 1.- LICENCIAS DE PARCELACIÓN, DECLARACIONES DE INNECESARIEDAD Y AGRUPACIONES DE FINCAS.

CLASES DE ACTUACIÓN		TASA	TASA MÍNIMA
A.1.1	Parcelación	20,00 € por cada parcela resultante, con un máximo de 100,00 €.	40,00 €
A.1.2	Declaración de Innecesariedad	20,00 € por parcela objeto de estudio.	40,00 €
A.1.3	Agrupaciones de fincas	25,00 € por parcela original objeto de estudio.	50,00 €

EPÍGRAFE 2.- OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN.

CLASES DE ACTUACIÓN		TASA	TASA MÍNIMA
A.2.1	Licencias de Ocupación y/o Utilización	5 % s/tasas de licencia	50,00 €
A.2.2	Cambio de uso.	50,00 €	

EPÍGRAFE 3.- LEGALIZACIÓN DE OBRAS.

CLASES DE ACTUACIÓN		TASA
A.3.1	Legalización	100% s/tasas de licencia
A.3.2	Declaración de Asimilados al régimen legal de Fuera de Ordenación	100% s/tasas de licencia

EPÍGRAFE 4.- ACTIVIDAD DE COMPROBACIÓN URBANÍSTICA.

CLASES DE ACTUACIÓN		TASA
A.4.1	Por cada acto de comprobación in situ que se precise realizar para verificar la subsanación de deficiencias o disconformidades indicadas en un informe anterior.	25,00 €
A.4.2	Por cada acto de comprobación in situ, a instancia del interesado, una vez realizada la primera visita por los mismos conceptos.	25,00 €

EPÍGRAFE 5.- VALLAS PUBLICITARIAS.

CLASES DE ACTUACIÓN		TASA	TASA MÍNIMA
A.5.1	Nueva instalación.	25,00 € / módulo Básico (4 m x 3 m)	50,00 €
A.5.2	Revalidación anual.	25,00 €	
A.5.3	Instalación luminosa en coronación de Edificios.	50,00 €/unidad	
A.5.4	Instalación banderas sobre mástil	10,00 € / unidad	10,00 €
A.5.5	Monopostes	25,00 € / modulo básico (4 m x 3 m)	25,00 €
A.5.6	Lonas.	25,00 €	

EPÍGRAFE 8.- INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIÓN.

CLASES DE ACTUACIÓN		TASA
A.8.1	Nueva instalación	300,00 € / unidad
A.8.2	Revalidación	120,00 €

TARIFA B: TASAS POR LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES URBANÍSTICOS TENDENTES A LA CONSERVACIÓN DE LA EDIFICACIÓN.

EPÍGRAFE .1.- RUINA URBANÍSTICA.

CLASES DE ACTUACIÓN		TASA	TASA MÍNIMA
B.1.1	Actuaciones administrativas y técnicas llevadas a cabo por la Administración municipal para la tramitación de expediente contradictorio de ruinas, sea iniciado de oficio o a instancia del interesado, y con independencia del resultado del mismo.	1.6 % del importe de las obras necesarias conforme al informe pericial emitido al efecto.	100,00 €

EPÍGRAFE 2.- EXPEDIENTES DE CONSERVACIÓN DE LA EDIFICACIÓN.

CLASES DE ACTUACIÓN		TASA
B.2.1	Expediente de conservación de la edificación, resolviendo dictar órdenes de ejecución o medidas cautelares, cuando sea necesaria la inspección del inmueble por técnico municipal.	50,00 €
B.2.2	Expediente de conservación de la edificación, que se limite a la realización de actividad administrativa sin la intervención del técnico municipal.	25,00 €

EPÍGRAFE 3.- RUINA INMINENTE.

CLASES DE ACTUACIÓN		TASA	TASA MÍNIMA
B.3.1	Actuaciones administrativas y técnicas que concluyan con la declaración de ruina inminente.	1,0 % presupuesto de demolición	50,00 €

EPÍGRAFE 4.- EJECUCIÓN SUBSIDIARIA.

CLASES DE ACTUACIÓN		TASA	TASA MÍNIMA
B.4.1	Actuaciones administrativas y técnicas llevadas a cabo por la Administración municipal tendentes a la ejecución subsidiaria de las obras y medidas cautelares, ordenadas en los procedimientos tendentes a garantizar el cumplimiento del deber de conservación de los propietarios y en las declaraciones de ruina inminente o ruina urbanística, y no ejecutadas debidamente por los obligados.	1,0 % del importe de las obras necesarias conforme al informe técnico emitido al efecto	50,00 €

EPÍGRAFE 5.- ACTIVIDADES DE COMPROBACIÓN URBANÍSTICA.

CLASES DE ACTUACIÓN		TASA
B.5.1	Por cada acto de comprobación in situ que se precise realizar para verificar la subsanación de deficiencias o disconformidades indicadas en un informe anterior.	25,00 €
B.5.2	Por cada acto de comprobación in situ, a instancia del interesado, una vez realizada la primera visita por los mismos conceptos.	25,00 €

TARIFA C: TASAS POR OTRAS ACTUACIONES

EPÍGRAFE 1.- ACTUACIONES DE URBANIZACIÓN.

CLASES DE ACTUACIÓN		TASA	TASA MÍNIMA
C.1.1	Modificación de trazados en licencias ya concedidas.	5 % sobre tasa licencia	50,00 €
C.1.2	Por legalización de obras.	100 % sobre tasa licencia	120,00 €
C.1.3	Por tramitación de separatas de obras de urbanización complementarias a la edificación.	60,00 €	

EPÍGRAFE 2.- CONTROL DE CALIDAD.

CLASES DE ACTUACIÓN		TASA
C.2.1	En los expedientes relativos a Proyectos de Urbanización y Obras Ordinarias de Urbanización.	Escala sobre el presupuesto de ejecución de las obras. Tipo Presupuesto 1,6 % Hasta 60.000,00 € 1,2 % De 60.001,00€ a 300.000,00 € 1 % Más de 300.000,00 €

TARIFA D.- OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS A PETICIÓN DEL INTERESADO.

EPÍGRAFE 1.- INFORMES A PETICIÓN DEL INTERESADO.

CLASES DE ACTUACIÓN		TASA	TASA MÍNIMA
D.1.1.	Información urbanística		
D.1.1.1	Si requiere visita técnica.	50,00 €	
D.1.1.2	Si no requiere visita técnica.	25,00 €	

D.1.2	Certificado de caducidad de la acción para restablecer la legalidad urbanística alterada.	La que corresponda por aplicación de la Tarifa A, más acto de comprobación urbanística.	Mínimo que corresponda la tarifa a aplicar más acto de comprobación
D.1.3	Certificación administrativa acreditativa de la situación legal de Fuera de Ordenación.		
D.1.4	Certificación administrativa acreditativa de la situación legal de Asimilado a Fuera de Ordenación.		
D.1.5	Certificación administrativa de la adecuación de la Edificación a la Ordenación Vigente.		
D.1.6	Certificado sobre la inexistencia de infracción urbanística en plazo.	50,00 €	
D.1.7	Certificado sobre la inexistencia de expediente de infracción urbanística.	50,00 €	
D.1.8	Informe sobre la revisión de una licencia que implique un nuevo análisis del proyecto y de las Ordenanzas que fueren de aplicación.	Devengará el mismo importe de las tasas de la licencia, a abonar por el solicitante de la revisión.	Mínimo que corresponda
D.1.9	Cualquier informe emitido a solicitud del interesado que requieran una nueva visita de inspección a fin de ratificar algún hecho o dato ya constatado por la Administración	300,00 €	
D.1.10	Cualesquiera otros informes o certificados emitidos a solicitud del interesado que requieran informe técnico o jurídico.	300,00 €	
D.1.11	Cualesquiera otros certificados emitidos a solicitud del interesado que no requieran informe técnico o jurídico.	25,00 €	

EPÍGRAFE 2.- INFORMES PARA PROCEDIMIENTOS JUDICIALES A PETICIÓN DEL INTERESADO.

CLASES DE ACTUACIÓN		TASA	TASA MÍNIMA
D.3.1.	Informe sobre la revisión de una licencia que implique un nuevo análisis del proyecto y de las Ordenanzas que fueren de aplicación.	Devengará el mismo importe de las tasas de la licencia.	50,00 €
D.3.2	Informe técnico pericial sobre el estado de ruina de un edificio.	Devengará el mismo importe de las tasas de ruinas.	50,00 €
D.3.3.	Otros Informes que requieran Intervención técnica o jurídica.	50,00 €	
D.3.4.	Cualesquiera otros informes emitidos a solicitud del interesado que requieran una nueva visita de inspección a fin de ratificar algún hecho o dato ya constatado por la Administración.	50,00 €	
D.3.5.	Otros informes que no requieran Intervención técnica, ni jurídica, ni visita de inspección.	25,00 €	

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se entenderá producido el inicio de la actividad desde el momento de la presentación de la solicitud o desde la fecha en que se inicien de oficio las actuaciones administrativas o técnicas constitutivas del hecho imponible de la presente tasa.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la

denegación de la licencia solicitada, o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

Artículo 8º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud según modelo determinado por la Administración Municipal, acompañando, en su caso, proyecto técnico visado por el Colegio Oficial correspondiente, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe presupuestado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos, según modelo determinado por la Administración Municipal.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4. La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente y se adapte a sus módulos; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto, obtenido mediante la aplicación de las tablas de valores establecido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén para los Costes de Referencia de la Construcción, referido a los costes vigentes en el momento de la solicitud.

(Se actualizarán anualmente según C.O.A.J.)

Para los casos de obras menores no contempladas en las Tabla citadas, y en relación al precio a aplicar como presupuesto mínimo de los mismos, se atenderá a lo dispuesto en la Base de Costes de la Construcción de Andalucía, referida a los costes vigentes en el momento de la solicitud.

Artículo 9º.- Gestión.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se realice a petición del interesado, y una vez ingresada en cualquier entidad bancaria autorizada se acompañará copia a la solicitud de la actividad administrativa de que se trate.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del

coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda con deducción de lo ingresado mediante la autoliquidación.

4. En el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración Municipal.

Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén entrará en vigor, con efecto del primer día del mes siguiente a esta publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Guarromán, a 24 de Enero de 2018.- El Alcalde-Presidente, ALBERTO RUBIO MOSTACERO.